



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUÍA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS OCARIS OTALVARO VILLADA
<b>DEMANDADOS:</b>	RAFAEL DE BEDOUT RESTREPO LONDOÑO Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2013-00134-00
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN DE DIEGO FERNANDO MONCADA MENESES - REQUIERE
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal realizada a DIEGO FERNANDO MONCADA MENESES y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez verificados los documentos arribados, se tiene que en lo que atañe al señor Moncada Meneses, la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto no se le indico la fecha del auto admisorio de la acción, del cual también debe tener pleno conocimiento y no únicamente de la providencia que ordenó su vinculación a la Litis.

Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso, lo cual no quiere decir que al momento de hacer la notificación conforme al estatuto adjetivo civil se puedan obviar ciertas formalidades. Es preciso tener presente que el accionante debe elegir una vía para efectuar la notificación, esto es, conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme a

lo estipulado por el artículo 291 y siguientes del C.G.P. y en este caso debe ceñirse a este último, por cuanto este fue el elegido por el accionante para la notificación.

En este sentido tenemos que para el presente evento se torna improcedente la advertencia que se le realizó al citado, en los siguientes términos: “(...) ME PERMITO COMUNICARLE QUE ANTES DE COMPARECER AL JUZGADO EN MENCIÓN DEBERÁ ESCRIBIR AL CORREO ELECTRÓNICO: [iprctosbarba@cendonj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprctosbarba@cendonj.ramajudicial.gov.co), PARA SOLICITAR CITA PREVIA PARA QUE SEA NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL O TAMBIÉN ESCRIBIR AL CORREO EN MENCIÓN PARA QUE SE LE NOTIFIQUE VÍA ELECTRÓNICA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL DECRETO 806 DE 2020. (...)”.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, la atención al público de manera presencial en los Despachos Judiciales de esta Seccional, es en el horario de 9:00 AM a 11:00 AM y de 2:00 PM a 4:00 PM, esto, de lunes a viernes, razón por la cual es completamente innecesario requerir cita ante el Juzgado para efectuar la notificación personal.

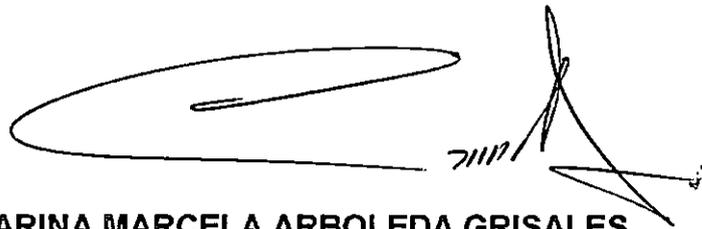
Por lo tanto, teniendo en cuenta que no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que gestione lo concerniente a la notificación del vinculado DIEGO FERNANDO MONCADA MENESES nuevamente.

Respecto al Banco agrario de Colombia, se tiene que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno referente a su notificación, por cuanto este fue debidamente notificado por conducta concluyente mediante providencia del 13 de octubre de 2021.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada en tiempo oportuno a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, se insta al apoderado judicial de la parte accionante, con el fin de que realice la notificación personal de todas las personas que han sido vinculadas al litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 064 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 17 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**

BMML

INFORMO SEÑORA JUEZ: Que no existe memorial pendiente por anexar, ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. A despacho.

Santa Bárbara, Antioquia, 16 de noviembre de 2021.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2020-00100-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO VALOR EN MORA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 086

El apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., Doctor Luis Eduardo Rúa Mejía, coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, esto es, la Doctora Gloria Pimienta Pérez y por la abogada de los accionados, Marcela Congote Arango, allegan memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso, exhortando lo siguiente:

- 1) Que se dé por terminado el proceso por pago de la mora y restablecimiento de los plazos.
- 2) Que no se ordene el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, pues los mismos fueron presentados de manera digital.
- 3) Que se deje constancia expresa que el proceso termina por restablecimiento de los plazos establecidos en el pagare N° 553575021.
- 4) Que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
- 5) Que no haya condena en costas, ni perjuicios a ninguna de las partes.

## ANTECEDENTES

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandó ejecutivamente a SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria.

Habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago y ordenado seguir adelante la ejecución, solicitan las partes conjuntamente la terminación del proceso, por cuanto ya se canceló el valor que se encontraba en mora.

## CONSIDERACIONES

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el presente asunto, se aduce que el deudor ha cancelado los valores que tenía en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Al haberse manifestado por la parte ejecutante que los demandados cancelaron el valor que se encontraba en mora y que, por voluntad de ambas partes, estando debidamente autorizadas para ello, se ha restituido el plazo a los deudores, resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso, por lo que se procederá en ese sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, por haberse efectuado el **PAGO DEL VALOR QUE SE ENCONTRABA EN MORA**, respecto del crédito incorporado en el pagaré N°553575021, continuando vigente la obligación principal, toda vez que

se ha restituido el plazo a los deudores. Lo anterior, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

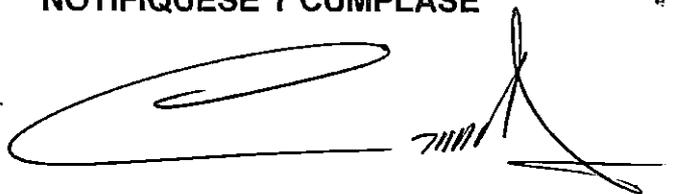
**SEGUNDO:** En consecuencia y por no existir embargo de remanentes, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de noviembre de 2020 y que aún se encuentran vigentes, esto es:

- Embargo y secuestro del derecho de dominio que posee la sociedad demandada SANTO FRIO S.A.S, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.
- Embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier otro deposito que tengan o llegaren a tener los demandados SANTO FRIO S.A.S y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, en las siguientes entidades financieras: Corpbanca, Banco AV Villas, Scotiabank, Banco BBVA, BCSC, GNB Banco Sudameris, Davivienda.
- Embargo del Salario, honorarios o comisiones en la proporción máxima legal, los cuales sean percibidos por el demandado ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, al servicio de SANTO FRIO S.A.S.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que los documentos allegados con la demanda como base de recaudo fueron adjuntados de manera digital no hay lugar a ordenar el desglose de los mismos.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 064 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 17 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021 – 00067 - 00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	GERARDO HERRERA
<b>ACCIONADO:</b>	NOTARIA ÚNICA DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	OTORGA TRASLADO PARA ALEGAR
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se da traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPL ASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 064 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
17 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML